



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Federal de Apelaciones Resistencia –Secretaría Penal N° 2-*

//SISTENCIA, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

**Y VISTO**

El expediente registro de Cámara N° **FRE 13000077/2013/CA1** caratulado: **“GUARDIA, ARIEL ALEJANDRO; ROSA, LUCÍA RAMONA Y OTROS S/ ASOCIACIÓN ILÍCITA FISCAL”** que proviene del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad; y

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que a fs. 2237/2245 esta Alzada, mediante Sentencia Interlocutoria de fecha 13 de noviembre del corriente año, dispuso: *1º CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN obrante a fs. 2104/2133, por los fundamentos vertidos en los considerandos del presente decisorio.*”. Con tal decisión se confirmó –en lo que aquí interesa- el auto de procesamiento dictado contra Ariel Alejandro Guardia y Lucía Ramona Rosa por el delito previsto en el art. 15 inc. “c” de la Ley 24.769 –asociación ilícita fiscal- en calidad de jefe y organizadora, respectivamente.

**II.-** A fs. 2249/2251 vta., los Dres. Jorge Eduardo Buompadre y Mauricio Simón Bechara –en representación de Ariel Alejandro Guardia- interponen recurso de casación, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 456, 457, 459 y 463 del C.P.P.N., solicitando la elevación de los presentes autos a dicha instancia.

Alegan que el resolutorio dictado por este Tribunal atribuye a su defendido la calidad de “jefe” de la asociación ilícita sin sustento jurídico alguno dando por sentado, sin el análisis correspondiente, la existencia del delito prenotado y de una organización de personas formadas para delinquir de acuerdo a un plan determinado y sistemático.

Afirman que el resolutorio en crisis no acredita las actividades delictivas allí esgrimidas, ignorando y traspasando las garantías individuales y requisitos formulativos en el hecho investigado y, en consecuencia, de la participación de su asistido en el mismo.

Concluyen alegando la vulneración de normas procedimentales básicas, pautas adjetivas adecuadas, garantías constitucionales y expresos pactos supranacionales. Asimismo –afirman- que se prescindió de la *causae probatio*, recogiendo los dichos erróneamente razonados por la Jueza *a quo*, configurándose un supuesto de arbitrariedad por carecer de motivación desencadenando agravios insalvables.

Por su parte, el Dr. José Javier Bogado deduce recurso de casación en ejercicio de la defensa de Lucía Ramona Rosa en los términos de los arts. 456 incs. 1º y 2º y 457 del CPPN (fs. 2252/2257).

Al efecto reseña los antecedentes de la causa como los aspectos fácticos y jurídicos que motivan la interposición del recurso cuya admisibilidad aquí se analiza. Alega la

USO OFICIAL





## Poder Judicial de la Nación

### Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

manifiesta evidencia de atipicidad referida al art. 15 inc. c) de la Ley 24.769. A su vez, luego de reiterar los agravios vertidos al momento de la audiencia del art. 454 del CPPN, postula la arbitrariedad de la sentencia dictada por este Tribunal al ignorar –dice- el derecho de su asistida a ser oída, las adecuadas reglas del debido proceso y los argumentos importantes, decisivos o conducentes para esclarecer la situación procesal de su defendida.

Afirma que esta Alzada no ha considerado la totalidad de los agravios vertidos por la defensa, lo que torna arbitraria la resolución dictada.

Por último aduce que el auto de procesamiento no identifica cual sería la intervención material criminal típicamente objetiva y subjetiva que en cada uno de los casos habría correspondido a su defendida en la supuesta realización a título de co autora creadora de las falsedades ideológicas que se le imputan en las respectivas escrituras públicas o en la organización de la asociación ilícita. Cita jurisprudencia que entiende aplicable.

**III.-** Respecto de las condiciones de admisibilidad de los remedios procesales intentados –más allá de haber sido interpuestos en plazo legal (art. 463 del C.P.P.N.)– se advierte que no resultan procedentes por los siguientes aspectos.

Liminarmente como ha tenido ocasión de reseñar esta Cámara Federal de Apelaciones “...es facultad de este Tribunal efectuar una primera revisión del recurso en cuanto a las condiciones formales previstas por la normativa legal, sin perjuicio de avanzar sobre otros aspectos relacionados a la admisibilidad del remedio casatorio. En tal sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, in re “Bizzorero, Héctor”, causa n° 4964, reg. n° 6371, (rta. el 27/2/004) indicó tal extremo destacando que ‘ello no implica que el tribunal se convierta en juez de su propio fallo, sino que participa en la habilitación de la instancia superior en la medida que el propio código establece’ (...).”

a) Sentencia definitiva, a los efectos de la casación, es la que decide el *litigio en su fondo, en sus cuestiones principales, la que termina la controversia y pone fin al proceso* (“Código Procesal Penal de la Nación”, 2° Edición, comentado por Raúl W. Abalos, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1994, p. 979 y sgtes.), circunstancias éstas que difieren de la situación puesta a examen.

En el caso el fallo de esta Cámara por el cual se resuelve confirmar el auto de procesamiento dictado contra Ariel Alejandro Guardia y Lucía Ramona Rosa no es recurrible por la vía pretendida (artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación).

Ello toda vez que tal decisión no es –ni por su naturaleza ni sus efectos– sentencia definitiva ni a ella equiparable en los términos del artículo de mención, ya que no pone fin a la acción ni a la pena, no hace imposible que continúen las actuaciones ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

USO OFICIAL





## *Poder Judicial de la Nación*

### *Cámara Federal de Apelaciones Resistencia –Secretaría Penal N° 2-*

En el referido contexto la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que aquellos proveídos cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen el requisito de carácter final, ya que no ponen fin al procedimiento sino que, por el contrario, hacen posible su continuación, y tampoco ocasionan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos 295:405, 298:408, 308:1667, 310:187 y 1486, 312:575-577 y 1503, entre otros).

En igual sentido cabe citar lo resuelto por la Cámara de Casación Penal, Sala III (“Bignone, Reynaldo B. A. s/ recurso de Casación” del 8/5/2006, publicado en La Ley 2007-A, 28: “Corresponde rechazar el recurso deducido contra la resolución que amplió el procesamiento del imputado (...) pues el nuevo ordenamiento procesal establece una limitación objetiva para la procedencia del recurso casatorio que, en lo sustancial, exige que se trate de hipótesis que revistan la calidad de sentencia definitiva o equivalente, máxime cuando se encuentra satisfecha la garantía de la doble instancia por tratarse de una resolución emanada de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal” señalando concretamente en su primer voto la Dra. Ledesma que: “... no debe perderse de vista que en principio, dicho auto –procesamiento– no se encuentra entre aquellas resoluciones que habilitan la interposición del recurso de casación (art. 457 CPPN)”.

Así las cosas, dicha carencia no puede ser soslayada con la invocación de la existencia de presuntas transgresiones a garantías constitucionales, como se cita en los escritos recursivos.

b) Que el remedio procesal interpuesto aduce la procedencia de la vía intentada al sostener la existencia de defectos en la fundamentación de la decisión atacada, denunciando en tal sentido la violación a derechos de rango constitucional.

IV.- Al respecto, cabe advertir que las apreciaciones de los recurrentes sólo reflejan su disenso o discrepancia con los fundamentos expuestos por esta Alzada en el auto recurrido, sin que pueda sostenerse –en base a los criterios y razonamientos expuestos en sus escritos– una decisiva carencia de fundamentos del mismo como se alude.

Y en relación a lo alegado por las respectivas defensas resulta oportuno exponer los sólidos fundamentos del Tribunal de Casación en cuanto señala que “el derecho de recurrir del fallo ante el Juez o Tribunal superior garantizado por la normativa procesal vigente, no puede traducirse en que los recursos interpuestos deban ser admitidos y declarados procedentes” (CNCP, Sala II, in re “Santórsola, Marcelo J.”, causa n° 1522, rta. el 15/04/1998; “Panchillas, Walter Ariel y otros ...”, causa n° 3915, rta. el 24/5/2002, entre otros).

Asimismo, no debe perderse de vista que la tacha de arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto que en una instancia de excepción se puedan discutir decisiones que se estimen equivocadas o que se pretenda sustituir el criterio

USO OFICIAL





## Poder Judicial de la Nación

### Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

de los jueces de la causa por el de otros Tribunales, pues por la doctrina de la arbitrariedad sólo se hace referencia a casos excepcionales en los cuales mediara una absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (Fallos 289:113; 306:263; 291:572).

V.- Sentado lo anterior –y a mayor abundamiento– del examen de los fundamentos de los recursos promovidos se pone de manifiesto la pretensión de los recurrentes de generar un nuevo examen crítico de los sucesos que constituyen el objeto del proceso, lo que implicaría, en la hipótesis de que aquellas pretensiones tuviesen una recepción favorable, convertir a la instancia de casación en otra instancia ordinaria de apelación y soslayar el carácter limitado, extraordinario y excepcional que tienen las impugnaciones deducidas.

Ello así, más allá de señalar que en autos se encuentra satisfecho el requisito del doble conforme, desde que esta Cámara resolvió como segunda instancia los reclamos interpuestos por la vía impugnativa amplia (art. 449 del C.P.P.N.) permitiendo un control integral de la justicia de la decisión arribada por la Jueza *a quo*.

Por ello, conforme el art. 2 in fine de la Ley 27.384 se **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR INADMISIBLES** los recursos de casación deducidos a fs. 2249/2251 vta. y 2252/2257 contra el resolutorio dictado por este Tribunal, por los fundamentos vertidos en los considerandos del presente decisorio.

**2.- COMUNÍQUESE** a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme lo dispuesto por la Acordada N° 33/18 de ese Tribunal).

Regístrese, notifíquese, líbrese oficio DEO y bajen los autos con oficio de estilo.

FDO: ROCÍO ALCALÁ – JUEZA DE CÁMARA- MARÍA DELFINA DENOGENS –  
JUEZA DE CÁMARA- MARÍA LORENA RE –SECRETARIA DE CÁMARA-.

USO OFICIAL

